

ANTONIO BERISTAIN

**LA SANCION CAPITAL EN ESPAÑA.
ESPECIAL REFERENCIA
A LA DIMENSION RELIGIOSA CRISTIANA**

Publicado en
CUADERNOS
DE POLITICA CRIMINAL

Número 34

M A D R I D
1 9 8 8

LA SANCION CAPITAL EN ESPAÑA. ESPECIAL REFERENCIA A LA DIMENSION RELIGIOSA CRISTIANA

ANTONIO BERISTAIN

*Catedrático de Derecho Penal
de la Facultad de Derecho
de la Universidad del País Vasco
San Sebastián*

SUMARIO: 1. Desde las religiones primitivas.—2. Antecedentes inmediatos y legislación actual en España.—3. Datos estadísticos.—4. Opinión pública.—5. Encuesta en Guipúzcoa (junio 1987).—6. Los capellanes penitenciarios y los condenados a muerte.—7. Teología retencionista.—8. Teología abolicionista.—9. Bibliografía selecta.

1. DESDE LAS RELIGIONES PRIMITIVAS

Los de la SS colgaron a dos hombres y un muchacho judíos a la vista de todos los concentrados en el campamento. Los hombres murieron pronto, pero la lucha del muchacho con la muerte se prolongó media hora. Cuando, pasado un largo rato, el muchacho agonizaba en el suplicio, oí al hombre gritar de nuevo: «¿Dónde está Dios ahora?» Y escuché dentro de mí una voz que respondía: «Ahí está: colgado en ese patíbulo...»

Elie WIESEL, *Night*, 1960

Actualmente (verano de 1987) en España, ante los graves atentados terroristas de ETA, personas e instituciones relevantes y los medios de comunicación están pidiendo la reintroducción de la pena de muerte en el Código penal para ciertos delitos incluso en tiempos de paz, especialmente para los delitos de terrorismo. Muchos partidarios de esta sanción se apoyan en motivos *religiosos*, según ellos.

La sanción mortal surge —históricamente— como respuesta religiosa al pecado «mortal», como expiación y satisfacción a la divinidad. Por ello, los pueblos antiguos han aplicado esa pena a todos

(*) Sobre el tema general de la sanción capital puede verse mi artículo *sub voce*, «Pena de muerte», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo XIX (en prensa).

o a casi todos los delitos y pecados graves. Por eso, con frecuencia el sacerdote-juez impone la mano al reo antes de la ejecución, para simbolizar que se transmiten a él los pecados-delitos de la comunidad.

Durante muchos siglos el mito de la sangre ha identificado ésta con la vida, y ha concedido un poder de purificación y de vindicación a la sangre que se derrama en la ejecución capital. A veces, ese mito exigía sacrificios humanos a los dioses en las fiestas populares (1).

Generalmente, las religiones y supersticiones primitivas exigían que la ejecución se llevara a cabo en público, con métodos sumamente variados y crueles, cargados de simbolismo, como el del chivo expiatorio, que ampliamente desarrolla René Girard.

Todavía hoy, en todos los países árabes aún donde ya no rige la ley islámica, las sentencias de muerte deben ser aprobadas, como formalidad, por el *Mufti*, el erudito más importante de la comunidad respecto a las cuestiones religiosas. En Irán, la instauración del Derecho penal islámico en 1983 ha supuesto un retorno al más primitivo Derecho penal retributivo vindicativo en oposición a la reforma del antiguo Derecho árabe introducidas por Muhammad y sus continuadores jurídicos en su lucha por superar la simple venganza de la sangre. Recientemente 59 parlamentarios en Egipto han presentado una propuesta de ley que prohíba cualquier propaganda cristiana bajo la sanción de pena de muerte (2).

Antiguamente el pueblo judío, tal como aparece en el Antiguo Testamento, aplica la pena de muerte a numerosos delitos, especialmente a los relacionados con la idolatría o con algunos comportamientos sexuales. Se introduce un cambio radical en el Nuevo Testamento. Como indica Drapkin, la pena de muerte en el antiguo Derecho hebreo es la menos comprensible de las siete penas reguladas en las leyes bíblicas (3). A la luz del Evangelio matar al delincuente resulta innecesario, inútil e indigno.

Jesús sufrió la suerte de los sin-derechos sobre la cruz, de la

(1) Jean-Marie AUBERT: *Chrétiens et peine de mort*, París, 1978, pp. 54 y ss. Cfr. *International Bibliography on Capital Punishment*, marzo 1987. United Nations Social Defence Research Institute (UNSDRI), Roma, 150 pp. Jean IMBERT: *La peine de mort*, París, 1972, pp. 22, 31 y ss.

(2) Heinz GSTREIN: «Scharia: Streitfall der Re-Islamisierung», en *Orientierung*, Zürich, 15 enero 1978, pp. 10 y 12.

(3) Antonio BERISTAIN: «El catolicismo ante la pena de muerte», en BARBERO SANTOS, BERDUGO, BERISTAIN, GARCÍA VALDÉS y otros: *La pena de muerte. Seis respuestas*, 2.ª ed., *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 1978, pp. 163 y ss. Israel DRAPKIN: «Crimes and Punishments in Ancient Hebrew Laws», en *Festschrift für Günter Blau zum 70. Geburtstag am 18. Dezember 1985*, Ed. Walter de Gruyter, Berlín, 1985, pp. 613 y ss. C. ТИОМА: «Pena de muerte y tortura en la tradición judía», en *Concilium*, 1978, pp. 722 y ss.

parte de los que tienen derechos. Este es el camino de Dios para él. Dios puede hacer el milagro de transformar a los que tienen derechos en sin-derechos, y a los sin-derechos teniendo derechos. Ellos llegan a ser grandes, tan grandes que eventualmente permanecen pequeños. A la vista de los sin-derechos y de su aceptación por parte de Dios, los derechos y poderes establecidos quedan en segundo lugar (4).

Superar hoy la intolerancia fuente de las guerras de religión y admitir hoy la autonomía de la sociedad secular no equivale a olvidar (menos a negar) que sin las grandes religiones (no las sectas) resulta inconcebible la identidad de la persona, la unidad significativa del lenguaje, la posibilidad de la comunidad y los derechos fundamentales de todo hombre (5). Los modernos especialistas consideran función creadora y complementadora de la *res publica* —desde la célula más pequeña integrada armónicamente en la universal— el *homo pius*, el hombre religioso anterior al hombre artista (treinta mil años antes de Cristo) (6).

La pena de muerte patentiza en grado sumo el maniqueísmo de muchas personas e instituciones, contra el cual lucha el Antiguo y más aún el Nuevo Testamento. El cristianismo se opone fundamentalmente a toda marginación ya desde las primeras páginas de la Biblia. Así el Exodo 21, 2-3, prohíbe la esclavitud perpetua cuando dice: «Si compras un siervo hebreo, te servirá por seis años; al séptimo saldrá libre, sin pagar nada. Si entró solo, solo saldrá; si teniendo mujer, saldrá con él su mujer».

En amplios sectores españoles no ha «calado» todavía suficientemente la cosmovisión evolucionista. Faltan estudios epistemológicos desde la historia de la antropología biológica y desde la historia de la antropología cultural, así como desde el evolucionismo inorgánico (prebiológico), órgano (biológico) y humano (cultural y jurídico). Faltan también estudios teológicos sobre el tema y, en concreto, sobre el perdón judicial, la corresponsabilidad, la solidaridad, el derecho de gracia y la sustitución por composición pecuniaria que en algunos pueblos ha brotado (y/o se ha desarrollado) especialmente en el campo de la pena de muerte.

El Romano Pontífice suele impetrar clemencia a los Jefes de Gobierno. Concretamente Pablo VI pidió públicamente indulgencia al General Franco en septiembre de 1975, y a Ríos Mont, de Gua-

(4) Gérard SIEGWALT: «Les droits de l'homme, le droit de Dieu», en varios: *Droits de l'homme défi pour la charité?*, préface du Cardinal Marty, Ed. S.O.S., París, 1983, p. 107.

(5) Wolfhart PANNENBERG: *Anthropologie in theologischer Perspektive*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1983, pp. 151 y ss., 328 y ss. y 460 y ss.

(6) W. PANNENBERG: *op. cit.*, p. 470.

temala, en marzo de 1983. A pesar de su petición, los condenados fueron ejecutados.

A continuación se estudian algunos aspectos de la evolución de la pena capital en España con especial consideración de la faceta religiosa en los retencionistas y en los abolicionistas, sin olvidar la postura de los capellanes penitenciarios.

2. ANTECEDENTES INMEDIATOS Y LEGISLACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

La pena de muerte ha estado vigente en la práctica y en la legislación penal española desde sus comienzos (7). Salvo excepciones que aquí y ahora no podemos comentar, los adversarios contra esta pena capital empiezan a manifestarse desde mediados del siglo XVIII.

La Comisión General de Codificación, nombrada por Real Decreto de 19 de agosto de 1843, encargada de la preparación del Código penal de 1848, se disuelve por Decreto de 31 de julio de 1846. Antes, en sus reuniones del 12 y 14 de noviembre de 1844, se preocupó de evitar la posibilidad de que la pena de muerte pudiera resultar impuesta por el juego de las reglas de agravación en delitos que no tengan expresamente establecida esa pena. Insistieron en este sentido Vizmanos y Luzuriaga.

Como resultado de estas preocupaciones, el Presidente de la Comisión observó que para poder imponer la pena de muerte no debía bastar la concurrencia de cualquier circunstancia agravante, sino que debían concurrir determinadas de ellas por lo que al primer párrafo del artículo 111 se añadió: «salvo lo que se determina para casos especiales». Así, se lograba impedir la aplicación

(7) M. BARBERO SANTOS: «La peine de mort en Espagne. Histoire de son abolition», en *Mélanges en l'honneur du Doyen Pierre Bouzat*, Ed. A. Pedone, París, 1980, pp. 103 y ss. Carlos GARCÍA VALDÉS: *No a la pena de muerte*, Edicusa, Madrid, 1975, pp. 53 y ss. IDEM: *La pena capital. Estado actual de la cuestión*, Madrid, 1979. Concepción ARENAL: «El reo, el pueblo y el verdugo o la ejecución pública de la pena de muerte», en *Obras completas de Concepción Arenal*, tomo XII, Madrid, 1896. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: «Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte», en *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo I, Derecho penal y Constitución, Edersa, Madrid, 1982, pp. 84 y ss. HIGUERA GUIMERA, J.-F.: *La previsión constitucional de la pena de muerte*, Bosch, Barcelona, 1980. Gerardo LANDROVE DÍAZ: «La abolición de la pena de muerte en España», en *Anuario de Derecho penal*, fasc. I (1981), pp. 17 y ss. J. BOIX REIG: «Comentario al Proyecto de Ley sobre abolición de la pena de muerte en el Código Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1978, pp. 207 y ss. Alfonso SERRANO GÓMEZ: «Consideraciones criminológicas sobre los efectos de la abolición de la pena de muerte en España», en *Anuario de Derecho penal*, fasc. III (1982), pp. 609 y ss.

de la pena de muerte a los casos en que no viniese señalada de forma específica por la ley. Este deseo de limitar la aplicación de la pena capital, determinó la elaboración de otros preceptos como el del artículo 75 tal como se ha mantenido, con ligeras modificaciones, hasta nuestros días (hasta la reforma de 25 de junio de 1983).

En 1854, Manuel Pérez y de la Molina, en su extenso libro *La sociedad y el patíbulo o la pena de muerte histórica y filosóficamente considerada*, expone amplia y sistemáticamente sus profundas convicciones en contra de la tremenda pena de muerte que tiene en su favor el voto de muchísimos hombres respetables por su ciencia y por sus talentos y que se haya encarnada en todas las sociedades y en todos los pueblos de que nos habla la historia. Comenta las principales razones que, en su opinión, muestran la ausencia «de las cualidades que deben concurrir en los buenos castigos, y en cuya defensa no sabemos que se aleguen más que argumentos, ineficaces todos, o porque son negativos, o porque carecen de la robustez necesaria. Uno por uno lo hemos ido examinando, y uno por uno también creemos haberlos dejado todos refutados» (8).

Merece recordarse los intentos y/o proyectos de abolición más o menos total en los años 1854 y 1859 (abolición de la pena de muerte para los delitos políticos), y de la abolición total en los años 1896 y 1906. El Proyecto de Código penal de Montilla de 1902 no incluía la pena de muerte.

Quedó abolida por primera vez la pena de muerte en la segunda república, por el nuevo Código penal de 1932 que se publicó en *La Gaceta* de 5 de noviembre de 1932, y entró en vigor el 1 de diciembre de dicho año, pero fue restablecida por Ley de 11 de octubre de 1934 (en la legislación especial común), prorrogada por ley de 20 de junio de 1935. El régimen franquista la restableció (ley de 5 de julio de 1938) por considerarla necesaria y que «se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero», según dice su Exposición de motivos. Lógicamente esta pena figuró en el Código penal de 1944 y perduró hasta 1978.

Desde esta fecha ha sido abolida «salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra», a tenor de lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de 1978.

El Real Decreto Ley 45/1978, de 21 de diciembre (*B.O.E.* de 23 de diciembre de 1978) adaptó al imperativo constitucional algunos

(8) M. PÉREZ Y DE LA MOLINA: *La sociedad y el patíbulo, o la pena de muerte histórica y filosóficamente considerada*, 1.ª ed. 1854, p. 375; 2.ª ed., Madrid, 1878.

preceptos legales del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de navegación aérea y de la Ley Penal y disciplinaria de Marina Mercante.

La decidida y eficaz tendencia abolicionista en España puede parangonarse con la similar evolución legislativa en los países continentales de América Latina, pero sin olvidar que en estos pueblos existen grupos, ya sea gubernamentales, paramilitares o privados, que cuentan con la connivencia del Poder para cometer asesinatos y ejecuciones indiscriminada e impunemente con frecuencia (9).

3. DATOS ESTADÍSTICOS

Rodríguez Devesa, en su estudio «Contribución a la imagen numérica de la pena de muerte en España», constata, al menos, 15 penas de muerte impuestas por el Consejo Supremo de Justicia Militar en los años 1940-44 y 1955-65. Pero, este número es una ínfima parte de la realidad, en opinión bien fundada del catedrático de Madrid (10).

AÑOS 1940-44 Y 1955-65						
15 PENAS DE MUERTE EN EL CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA MILITAR						
	<i>Delitos comunes</i>				<i>Delitos militares</i>	
	<i>Asesinato</i>	<i>Robo con homicidio</i>	<i>Bandidaje</i>	<i>Atracos</i>	<i>Traición</i>	<i>Insulto a fuerza armada</i>
	2 (1942)	3 (1955) 1 (1958)	2 (1956)	2 (1941) 2 (1959)	2 (1940)	1 (1943)
TOTAL	2	4	2	4	2	1

El número de ejecuciones e indultos por decenios, desde 1870 hasta 1917, en el Derecho penal común son, a la luz de la misma investigación, un total de 1.597, repartidas así:

(9) Ricardo ULATE: «La pena de muerte: algunas observaciones sobre América Latina», en *Boletín sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*, números 12 y 13, Naciones Unidas, Viena, noviembre 1986, pp. 30 y ss.

(10) J. M. RODRÍGUEZ DEVESA: «Contribución numérica a la imagen de la pena de muerte en España», en *Rev. Estudios Penitenciarios*, 1967, pp. 361 y ss.

<i>Años</i>	<i>Ejecuciones</i>	<i>Indultos</i>	<i>Total</i>
1870-79	136	129	265
1880-89	119	239	358
1890-99	114	327	441
1900-09	40	276	316
1910-17	43	174	217
Total	452	1.145	1.597

Tal como se deducen de la jurisprudencia publicada del Tribunal Supremo, el número de penas de muerte por decenios y delitos (parricidios, asesinatos, robos con homicidio, regicidios, explosivos) aparecen en el cuadro siguiente.

<i>Años</i>	<i>Parri- cidio</i>	<i>Asesi- nato</i>	<i>Robo con homicidio</i>	<i>Regici- dio</i>	<i>Explo- sivos</i>	<i>Total</i>
1870-79	31	95	89	2	1	217
1880-89	44	101	195	1	—	341
1890-99	82	153	184	—	—	419
1900-09	58	132	177	—	3	370
1910-19	38	75	96	1	—	210
1920-29	29	41	41	—	—	112
1930	—	—	—	—	1	1
1947-56	14	21	54	—	—	89
1957-66	—	4	15	—	—	19
Total	296	622	851	4	5	1.778

La mayoría de las penas de muerte impuestas por robo con homicidio a partir del año 1870, deducidas de la jurisprudencia publicada del Tribunal Supremo, corresponden a varones. De un total de 851, sólo cuarenta corresponden a mujeres:

<i>Años</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Total</i>
1870-79	86	3	89
1880-89	193	2	195
1890-99	172	12	184
1900-09	163	14	177
1910-19	89	7	96
1920-29	40	1	41
1930... ..			
1947-56	53	1	54
1957-66	15	—	15
Total	811	40	851

Acerca de los indultos merecen recordarse los datos que ofrece Rodríguez Devesa en torno a las penas de muerte impuestas desde 1953 hasta 1965 por el delito de robo con homicidio.

<i>Años</i>	<i>Penas impuestas</i>	<i>Ejecutados</i>	<i>Indultados</i>	<i>Total de robos con homicidio</i>
1953-54	13	7	6	28
1955-56	7	3	4	22
1957-58	11	3	8	12
1959-60	1	1	—	14
1961-62	1	—	1	16
1963-64	—	—	—	8
1965	2	—	2	?
Total	35	14	21	100

A la luz de estas cifras se puede concluir que el descenso en el número de ejecuciones de penas de muerte no ha comportado un incremento cuantitativo ni cualitativo de los delitos correspondientes, sino al contrario, ha ido acompañado de un descenso de esas conductas criminales particularmente graves.

Las últimas nueve condenas a muerte y que se ejecutaron en España han sido: Julián Grimau, del partido comunista (1963);

Pedro Martínez, soldado, acusado de robo con homicidio (1972); Salvador Puig Antich, anarquista, y Heinz Chez, súbdito polaco (1974); Angel Otaegui y Juan Paredes, de ETA, José Humberto Baena, Ramón García Sanz y José Luis Sánchez Bravo, de FRAP, en septiembre de 1975.

4. OPINIÓN PÚBLICA

Gallup, S. A., miembro español de la Organización Gallup Internacional, ha llevado a cabo desde 1973 hasta el mes de octubre de 1986 estudios periódicos con el fin de detectar los cambios producidos en la opinión pública española sobre la pena de muerte (11).

El sondeo realizado, en septiembre y octubre del año 1986, a 1.038 individuos (de la Península e Islas Baleares de 119 localidades) de quince y más años, en el domicilio de los entrevistados, formulaba la pregunta siguiente:

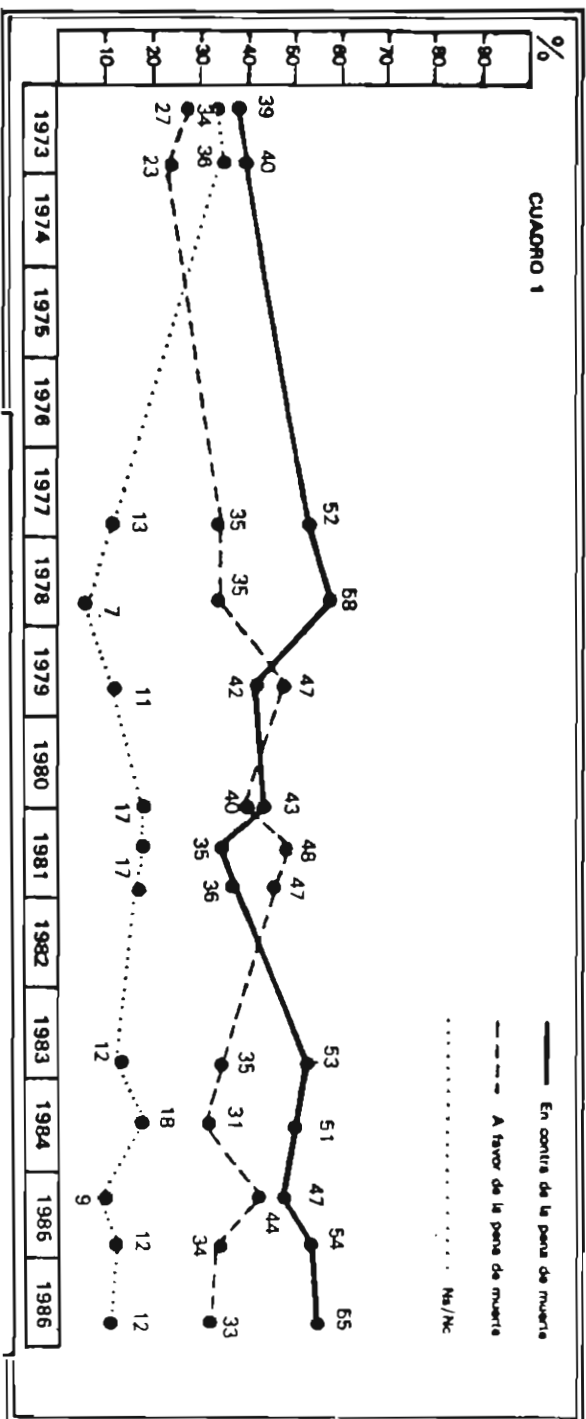
«¿Está usted a favor o en contra de la aplicación de la pena de muerte para personas culpables de asesinato?»

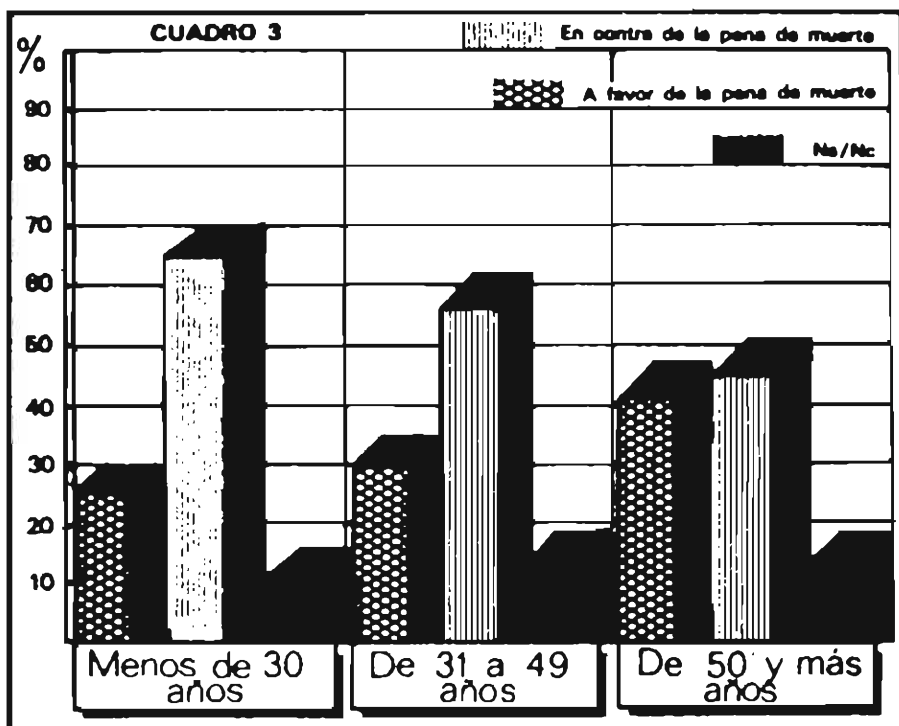
En estas fechas el 88 por 100 manifiesta su opinión, mientras que en 1973 sólo lo hacía el 61 por 100. De ese 61 por 100, entonces, el 39 por 100 se declaraba en contra, frente al 27 por 100 que lo hacía a favor. Actualmente de ese 88 por 100 que se manifiesta, el 55 por 100 se opone a la pena de muerte frente al 33 por 100 que la desean.

A partir de las Cortes Constituyentes, en 1977, las opiniones aparecen mucho más cristalizadas. La cuota máxima en contra de la pena de muerte (58 por 100) se registra en los meses previos al referendun constitucional; entonces sólo el 7 por 100 de la muestra no tenía una opinión formada. En cambio, el mayor porcentaje de opiniones a favor de la pena de muerte se registra después de los períodos de recrudescimiento del terrorismo de ETA, en julio de 1979: un 47 por 100 se declara en favor de la pena de muerte, frente a un 42 por 100 abolicionista. De modo semejante, en abril de 1981, tras una de las épocas más negras de la historia del terrorismo en España y tras el golpe de Estado del 23 de febrero, alcanza el máximo nivel en favor de la pena de muerte (48 por 100) frente a sólo un 35 por 100 abolicionista.

Los cuadros adjuntos 1, 2 y 3, resumen los datos más importantes.

(11) Diario madrileño *Ya*, 9 noviembre 1986).

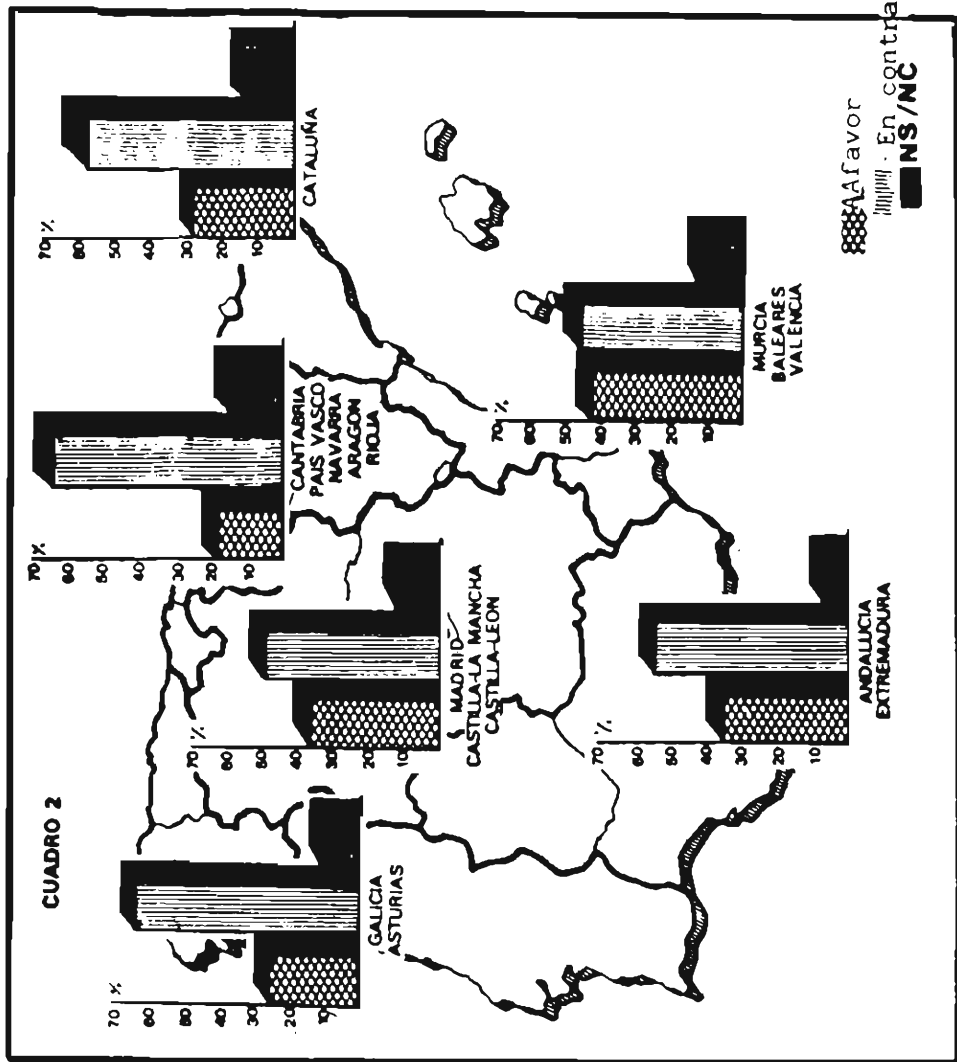




En Euskadi, según estos sondeos el abolicionismo ha ido debilitándose desde el inicio de la democracia, en 1977. El 78 por 100 de los miembros y simpatizantes del (mayoritario) Partido Nacionalista Vasco (PNV) estaban entonces contra la pena de muerte, descendiendo al 74 por 100 en 1981 y al 54 por 100 en 1985.

La investigación llevada a cabo por *Sigma Dos* para *TIEMPO*, a finales de junio de 1987 y publicada en el número 269 de dicha revista (6-12 julio 1987), nos muestra que así como doce meses antes la cifra de partidarios de la pena de muerte para los terroristas en España era sólo el 29 por 100, ahora el porcentaje se eleva al 56,6 por 100 repartido como indica el cuadro siguiente (12):

(12) Ficha técnica: *Universo*: personas de más de dieciocho años. *Ambito*: todo el territorio nacional. *Muestra*: 1.000 entrevistas distribuidas por comunidades autónomas. *Margen de error*: $\pm 3,2$ por 100. *Entrevistas*: realizadas personalmente. *Fecha de trabajo de campo*: 23 de junio de 1987. *Proyecto y realización*: Sigma Dos, S. A. *Director*: Carlos Malo de Molina.



¿CREE USTED QUE DEBERIA RESTABLECERSE LA PENA DE MUERTE?

	SEXO		EDAD		RECUERDO DE VOTO					ZONA		
	Hombre	Mujer	- 45 años	+ 45 años	PSOE	IU	AP	CDS	Euskadi Navarra	Cataluña	Resto España	
Sí, para todo acto terrorista	41,8	36,9	32,5	48,9	37,0	16,0	54,7	41,2	3,3	29,0	45,9	
Sí, para terrorismo contra población civil ...	16,6	18,2	16,0	17,6	16,6	14,7	29,9	15,3	17,8	17,9	17,1	
No, nunca	39,7	37,7	47,2	29,1	41,1	67,9	11,8	37,7	75,1	48,2	32,3	
NS/NC	1,9	7,2	4,3	4,4	5,3	1,4	3,6	5,8	3,8	4,9	4,7	

Llama la atención la postura de Cataluña pero se explica por su tradición especialmente abolicionista.

El segundo barómetro de opinión del Consejo General del Poder Judicial ofrece la postura de los españoles (en septiembre de 1985) acerca de la pena de muerte. (Juan José TOHARIA: «Los españoles y la Administración de Justicia», en *Poder Judicial*, 2.ª época, número 1, marzo 1986, pp. 42 y 44.)

HABRÍA QUE RESTABLECER LA PENA DE MUERTE
PARA ALGUNOS DELITOS

	1984	1985
Muy de acuerdo	17	18
Bastante de acuerdo	20	20
En parte de acuerdo y en parte en desacuerdo	15	12
Bastante en desacuerdo	12	12
Muy en desacuerdo	24	28
N.S./N.C.	12	11

Se ha utilizado una muestra de 1.200 personas de más de dieciocho años de edad, estratificada por Comunidades Autónomas y tamaño del lugar de residencia, representativa por sexo y grupos de edad, con un nivel de confianza de 95,5 por 100 y un margen de error de $\pm 2,5$ por 100. El trabajo de campo fue realizado por OYCOS (Consultores de Opinión y Comunicaciones, S. A.), llevándose a cabo entre el 7 y 12 de septiembre de 1985. Fueron obtenidas un total de 1.200 entrevistas válidas. En la recogida de datos intervino un total de 67 encuestadores y de 25 coordinadores. El tratamiento informático de los datos obtenidos ha sido realizado por INFONET.

5. ENCUESTAS EN GUIPÚZCOA (JUNIO 1987)

En junio de 1987 el Instituto Vasco de Criminología llevó a cabo, con la colaboración de M.^a DEL PILAR ARRIETA ARRIETA, GLORIA JÁUREGUI INSAUSTI, ANA M.^a LÓPEZ VILA, MARGARITA MAEZTU ZULAICA, M.^a ASUNCIÓN URKOLA IRIARTE y M.^a PILAR ZUBIARRAIN LASA, una encuesta sobre la pena de muerte, preguntando a 361 personas en las localidades de San Sebastián, Elgoibar, Fuenterrabía, Hernani, Irún, Rentería, Tolosa y Zarauz.

Transcribimos a continuación las preguntas, los datos de quienes han contestado y los porcentajes de las respuestas.

Preguntas

1. ¿Está usted a favor o en contra de la pena de muerte?
2. La pena de muerte está permitida en España únicamente

según lo disponen las leyes penales militares en tiempos guerra, ¿está usted a favor o en contra de ello?

3. Si en España se reimplantara esta pena ¿el número de crímenes aumentaría, disminuiría o se mantendría como hasta ahora?
4. ¿Aplicaría la pena de muerte a alguno (s) de estos casos?:
 - a) Muerte con premeditación.
 - b) Violación y muerte de una menor.
 - c) Muerte de un Jefe de Estado.
 - d) Muerte de un ciudadano por malos tratos de la policía.

PERSONAS ENCUESTADAS

	<i>S. Sebastián</i> %	<i>Pueblos</i> %	<i>Total</i> %
<i>Número total:</i> 361	12,5	87,5	100
<i>Edades:</i>			
— Menos de 20 años	24,5	30,2	29,5
— De 20 a 40 años	57,7	42,2	44,1
— Más de 40 años	17,8	27,3	26,1
— No responden	0	0,3	0,3
<i>Sexo:</i>			
— Varones	44,5	48,8	48,3
— Hembras	55,5	51,2	51,7
<i>Clase social:</i>			
— Alta y media alta	0	0,8	0,7
— Media media	80	70,6	71,8
— Baja y media baja	20	27,5	26,8
— No responden	0	1,1	0,9
<i>Ideología política:</i>			
— Derecha	0	1,8	1,6
— Centro	20	4	6
— Izquierda	51	31,4	33,8
— Indefinidos y apolíticos	29	62,8	58,6
<i>Religión:</i>			
— Indiferente	35,5	26,6	27,7
— Católico practicante	40	35,8	36,3
— Católico no practicante	24,5	36,5	35
— Otras religiones	0	0,8	0,7
— No contestan	0	0,3	0,3

	S. Sebastián %	Pueblos %	Total %
<i>Respuestas</i>			
<i>Primera pregunta:</i>			
— A favor	8,8	14,4	13,7
— En contra	91,2	83,8	84,7
— No responden	0	1,8	1,6
<i>Segunda pregunta:</i>			
— A favor	4,5	11,3	10,5
— En contra	95,5	84,2	85,6
— No responden	0	4,5	3,9
<i>Tercera pregunta:</i>			
— Aumentaría	4,5	13	11,9
— Disminuiría	22,3	27,3	26,7
— Se mantendría igual	66,6	54,4	55,9
— No responden	6,6	5,3	5,5
<i>Cuarta pregunta:</i>			
<i>Caso 1</i>			
— Sí	22,3	26,3	25,8
— No	77,7	73,7	74,2
<i>Caso 2</i>			
— Sí	22,3	43,5	40,9
— No	77,7	56,5	59,1
<i>Caso 3</i>			
— Sí	15,5	15,5	15,5
— No	84,5	84,5	84,5
<i>Caso 4</i>			
— Sí	15,5	32,3	30,2
— No	84,5	67,7	69,8

Pueden compararse estas respuestas con las recogidas en la primavera de 1977 y publicadas en el libro *Cuestiones penales y criminológicas* y con las aparecidas en *Eguzkilore* (13).

6. LOS CAPELLANES PENITENCIARIOS Y LOS CONDENADOS A MUERTE

Durante los primeros siglos del cristianismo la iglesia se ocupa de asistir caritativamente a todos los presos, posteriormente, en la

(13) A. BERISTAIN: «Contra la sanción capital en la legislación militar», en *Eguzkilore*, núm. 1, 1987, pp. 56 y ss. IDEM: *Cuestiones penales y criminológicas*, Reus, Madrid, 1979, pp. 586 y ss.

edad media, aparece en primera línea la preocupación de que los condenados a muerte se confiesen y comulguen. Ya al final del siglo XI se recupera la orientación asistencial para aliviar y suavizar la inhumanidad de la pena de muerte procurando los consuelos de la religión (14).

Al comienzo del siglo XVII, exactamente el año 1616, un jesuita de setenta y un años de edad, el Padre Pedro de León, concluye su Apéndice de los Ajusticiados, escrito único (quizá) en su género que, entre otras verdades, muestra cómo algunas autoridades quedan en evidencia por sus sentencias injustas y hacen estallar el escándalo por las frecuentes condenas a muerte sin el previo debido proceso, sin las elementales indagaciones y con interpretaciones parciales y parcialistas, con tratos crueles e inhumanos (15).

Este Apéndice describe, con interesantes detalles, el «curriculum» de las 309 personas ajusticiadas a las que él asistió desde el año 1578 al año 1616.

También interesan los siete capítulos, del 16 al 22, ambos inclusive (pp. 283-323), en los que expone cómo debe comportarse el sacerdote con las personas condenadas a muerte.

Antes, en la segunda parte, ha dedicado siete amplios capítulos (pp. 283-323) a describir las cosas que los sacerdotes han de hacer, muy necesarias, «para el bien de esta pobre gente que muere ajusticiada» (el adjetivo pobre, rebosante de compasión, lo repite casi en cada página).

En este siglo XVI el Papa Pío V por el *Motu proprio*, de 25 de enero de 1568, concede a los sentenciados a muerte el poder recibir la Comunión en la cárcel antes de la ejecución.

Felipe II transformó este *Motu proprio* en Real Pragmática con efecto para todos los reinos, el 27 de marzo de 1569, con el texto siguiente: «Pragmática: Por cuanto nuestro Santo Padre Pío Quinto, en conformidad de lo que por los Santos Cánones estaba estatuido, por un propio motu ha proveído que a los condenados a muerte, en quien se ha de hacer la ejecución de justicia, no se deniegue, antes se le dé el Santísimo Sacramento del Altar: mandamos que todas las personas que fueren condenadas a muerte, y si hubiere de ejecutar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole a su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un día antes, que en el tal condenado se aya de ejecutar la justicia, proveyendo que se les diga Misa dentro de la cárcel en el lugar más decente que estu-

(14) Peter BRANDT: «Die evangelische Strafgefangenenseelsorge. Geschichte - Theorie - Praxis», ed. Vandenhoech & Ruprecht, Göttingen, 1986, pp. 56 y ss., 78 y ss. y 233 y s.

(15) Pedro de LEÓN: *Grandeza y miseria en Andalucía*. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1616). Edición, introducción y notas de Pedro HERRERA PUGA, Facultad de Teología, Granada, 1981, pp. 368 y ss. y 564 y ss.

viere señalado por el Ordinario; y porque no se tome esto por medio para dilatar la ejecución de la justicia, diciendo los condenados a sus Confesores, que no están bien prevenidos para ello: mandamos a las Justicias estén advertidas que por semejantes cautelas no se difiera la ejecución de la justicia». (*Nueva Recopilación*, t. 1.º, que contiene los libros I, II, III, IV y V, Madrid 1772, p. 4, col. 1.º.)

El Cardenal-Arzbispo de Milán, Carlo María Martini, en una conferencia sobre el respeto de la dignidad de la persona humana, en los documentos de la fe, dirigida a los capellanes y a los seglares que trabajan en el campo pastoral en las cárceles italianas, el 22 de noviembre de 1983, reconoce que, por desgracia, en muchas personas, incluso en sacerdotes, se constata una mentalidad «ferozmente punitiva» repetidamente manifestada.

En España muy recientemente, por los años 1938, 39 y 40, algunos capellanes de cárceles cometían o consentían que se cometiesen tremendos dislates, tratando cruel e inhumanamente a los condenados a muerte. Por ejemplo, como indica Iñaki Barriola (16), los sentenciados que se negaban a confesarse eran sometidos a un total aislamiento durante toda la noche última; en cambio, los reos que se confesaban podían abandonar la celda y buscar entretenimiento, si no más, en la conversación y trato con sus semejantes.

El año 1975, veintiocho jesuitas (entre ellos Hilton Rivet y James R. Stormes) capellanes, consejeros y psicólogos en prisiones norteamericanas, reunidos en Nueva Orleans, en la Conferencia de Jesuitas sobre problemas penales («Jesuit Conference on Criminal Justice»), formularon la siguiente conclusión «respecto a la pena capital: seguimos oponiéndonos a la pena de muerte como intrínsecamente mala. La ejecución forma parte de matar que no sólo destruye la vida humana sino que también rebaja y brutaliza a los que la ejecutan. Además de su carácter inmoral, es desigual en su aplicación, costosa en recursos humanos, financieros y legales, y dudosa en su efectividad. La ejecución es una barrera para la investigación en favor de alternativas eficaces».

(16) Iñaki BARRIOLA: *19 condenados a muerte*, Ed. Argitaletxea, San Sebastián, 1978, pp. 120 y 121. Julián de Ajuriaguerra, condenado a muerte y preso en la cárcel de Burgos por los años 1940, hizo con frecuencia huelga de no comulgar, en señal de protesta contra la conducta de los capellanes que pretendían obligar a comulgar a los presos.

7. TEOLOGÍA RETENCIONISTA

Durante milenios la totalidad de las religiones, también las cristianas, han apoyado o al menos aceptado la pena capital por diversos motivos, con pocas excepciones (17).

Múltiples argumentos han expuesto los defensores de la pena de muerte en España (como en otros países) y gran parte de ellos se apoyaban fundamentalmente en cosmovisiones religioso-teológicas. Aquí vamos a comentar brevemente algunas de ellas.

Muchos teólogos escrituristas, a la luz de algunos textos bíblicos, propugnan la licitud y necesidad de la sanción capital. Transcribimos, por ejemplo, del Génesis cuando Lamec en los primeros tiempos ensalza la venganza mortal diciendo a sus mujeres: «Por una herida mataré a un hombre; y a un joven por causarme contusión» (Génesis, 4-23).

Conviene recordar la argumentación escolástica en favor de la sanción capital por la evitación del contagio y/o por la subordinación de la parte al todo, como desarrollaron con matices diversos, Santo Tomás, Alfonso de Castro, Suárez, etc. Santo Tomás, en la *Suma Teológica*, escribe: «... si fuera necesario a la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede inficionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien, cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por lo tanto, si un hombre es peligroso a la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común...» (18).

También argumenta Santo Tomás de Aquino sobre la doctrina de la sociedad perfecta o autónoma y afirma que «como la sociedad es una comunidad perfecta, el príncipe de la ciudad tiene perfecta potestad de represión y, por consiguiente, puede imponer penas irreparables, como la muerte o la mutilación» (19).

Algunos llegan incluso a ver la sanción capital como algo sagrado, casi divino, en el sentido de José de Maistre, en sus *Tardes de San Petersburgo*, que considera al verdugo como «ejecutor de altas obras de justicia sobre el que descansa la grandeza, todo el poderío y la subordinación, todo el orden social. La pena capital no representa en nuestras sociedades una sanción material atroz sino en cierta manera está *sublimada* por la fe, por su carácter de expiación moral aureolada del arrepentimiento y del perdón, tomando en consideración que todo derecho procede de la delegación divina y

(17) *The Death Penalty in America*, 3.^a ed., Edited by Hugo Adam Bedau. University Press, Oxford, New York, 1982, pp. 305 y ss.

(18) Tomás de AQUINO: *Summa Theologica*, 2-2, q. 64, artículo 2, Resp.

(19) *Summa Theologica*, 2-2, q. 65, art. 2, Sol. 2.

decretada por Dios como castigo reparador o salvador de las faltas o de los pecados más graves».

La pena de muerte como medio de conversión de los malvados encuentra también quienes la defiendan o al menos muestren cierta complacencia. Según Cuello Calón, la mayoría de los condenados a muerte solicitan o no rehusan los auxilios de la religión, incluso tratándose de personas no creyentes (20). Sin duda puede afirmarse que la mayoría de los creyentes, aun los no practicantes, desean la asistencia religiosa, como aparece en varias páginas del libro *Diario de un gudari condenado a muerte* (21).

Otro argumento se basa en el principio de autoridad, el «Magister dixit». Muchísimos maestros han sido partidarios de la pena de muerte en tiempos pretéritos en el campo de la Filosofía y de la Teología: Kant, Hegel, Hobbes, E. Brunner, Rousseau; la mayoría de los teólogos de siglos pasados: San Agustín (contra lo que algunos afirman), Santo Tomás, Suárez, Lugo, Molina, Alfonso de Castro, Soto, Alfonso M.^o de Ligorio, Lutero, Calvino; de nuestro siglo, G. Ermecke, B. Schüler, A. Janssen, R. N. Thomsosn, B. Signori, etc.

Desde las entrañas de la justicia, en la línea de la *Rechtsverwirkungstheorie*, tal como la expone el teólogo católico G. Ermecke, se manifiestan con algunas matizaciones Bertrams, S. J., Welzel y otros, entre los que destaca Pío XII. Esta concepción da pie, quizá, para un derecho a cierta eutanasia activa y al suicidio.

Pío XII, el 13 de septiembre de 1952, afirmó: «El Estado no dispone del derecho del individuo a la vida, ni aun cuando se ejecuta una pena de muerte. Está reservado al poder público privar al condenado del bien de la vida en expiación de su delito después que él, por el crimen realizado, se ha desposeído de su derecho a la vida». En sentido parecido se expresó anterior y posteriormente, el 12 de noviembre de 1944, el 3 de octubre de 1953 y el 5 de diciembre de 1954. Según esta teoría, el delincuente, al cometer el crimen, se despoja de su derecho a la vida; y, por lo tanto, la autoridad judicial y penitenciaria se ve constreñida a una mera constatación formal o jurídica de la acción llevada a cabo ontológicamente por quien comete el delito. Algo de esto proponía, siglos ha, Santo Tomás en la *Suma Teológica* cuando escribió: «aunque matar al hombre que conserva su dignidad sea en sí malo, sin embargo, matar al hombre pecador puede ser bueno, como matar una bestia, pues *peor es el hombre malo que una bestia, y causa más daño, en frase de Aristóteles*» (22).

(20) Eugenio CUELLO CALÓN: *La moderna penología*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1958, pp. 198 y ss.

(21) Ramón de GALARZA: *Diario de un gudari condenado a muerte*, Ed. vascas Argitaletxea, San Sebastián, 1977 (passim).

(22) *Summa Theologica*, 2-2, q. 64, art. 2, Sol. 3.

En pleno siglo xx eminentes teólogos mantienen en España y fuera de España la licitud de la pena de muerte. El P. Pereda, el año 1960, escribió: «La justicia es una virtud necesarísima a toda sociedad bien ordenada y querer que se cumpla y que cada uno lleve su merecido, no puede ser sino cosa santa y en absoluto exigible...» (23). De modo similar se había expresado unos años antes el jesuita Fernando Huidobro que interrumpió, en 1936, la preparación de su tesis doctoral bajo la dirección de Martin Heidegger para atender como Capellán a los legionarios de la 4.ª Bandera del Tercio y que murió en el frente de Aravaca el 11 de abril de 1937. Redactó a finales de 1936 un escrito al Cuerpo Jurídico (Militar) para impedir que las tropas tomaran la justicia por su mano y para que los encargados de administrar justicia lo hiciesen conforme a los principios de la moral. El escrito consta de dos partes. La primera para justificar la potestad coactiva penal de la autoridad civil:

- Dios es el único dueño de la vida humana.
- Dios quiere el orden y la justicia.
- Por eso, resistir a la justicia es oponerse a Dios.
- Pero sólo la autoridad delega por Dios puede disponer de la vida humana.
- Y quienes administran justicia deben hacerlo en nombre de Dios, es decir, mirando lo que es justo a los ojos de Dios y teniendo presente que darán cuenta a Dios.
- Algunas concreciones prácticas concluyen esta parte.

La segunda parte especifica qué delitos merecen la pena de muerte. Concreta su punto de vista en dos condiciones:

- Delitos enormes, es decir, los crímenes repugnantes a todas luces injustos y la perversión ideológica que lleva a ellos.

Casi al final del escrito considera más culpables a los patronos egoístas y a quienes no educaron al pueblo.

- Cometidos con libertad y responsabilidad. Por eso señala las tres atenuantes:
 - a) la coacción moral;
 - b) la coacción material, y
 - c) la edad juvenil.

Reitera en otros momentos ideas más o menos conocidas: existencia de otras penas distintas de la capital, peligros de su aplicación indiscriminada, necesidad de reeducar al pueblo y deformación moral que produce el abuso de la pena de muerte.

A pesar del tono ético y bíblico de sus páginas, tampoco faltan

(23) Cfr. J. PEREDA, S. J.: «Alrededor del caso Chessmann», en *SIC*, revista venezolana de orientación, marzo 1960, pp. 121-123.

en ellas afirmaciones «ambivalentes» y de autocrítica: «Los mayores culpables, en cierto sentido, son los que ellos (se refiere al bando republicano) ejecutan (es decir, los patronos egoístas y los que debiendo educar al pueblo no lo hicimos), no los infelices arrastrados que matan nuestros tribunales». El tono duro culmina en la frase final: «Nos va ya dando vergüenza de haber nacido en esta tierra de crueldades implacables y de luchas sin fin» (24).

→ El año 1956 Fr. Teófilo Urdanoz, O. P., profesor de Teología en la Facultad de Padres Dominicos, de Salamanca, comentando los textos de Santo Tomás escribe tajantemente: «Toda la teología católica pronuncia, con Santo Tomás, que *por derecho natural es justo y lícito a la autoridad pública infligir directamente la muerte a los malhechores en pena de los más graves crímenes*.

Es una verdad *de fe*, definida en la profesión de fe contra los valdenses (D 425) y por León X contra Lutero (D 773). Pío XII ha repetido la misma verdad, revalorizando la justificación de Santo Tomás, cuando dice que «el poder público tiene facultad de privar de la vida al delincuente sentenciado en expiación de su delito, después de que éste se *despojó de su derecho a la vida*» (25).

El jesuita Bertrand de Margerie defiende la licitud de la pena de muerte actualmente en los últimos años del siglo XX, apoyándose en la doctrina de Santo Tomás y San Pablo, especialmente su carta a los Romanos, por diversos motivos que se pueden resumir en los tres siguientes:

1. Por necesidad del bien común: es justo matar a los delincuentes puesto que ellos ponen en peligro el bien común de la sociedad. Así, objetivamente, aquellos que se oponen a la legítima libertad social y civil en materia religiosa podrían, en último caso, ser condenados a la pena de muerte.

2. Para la salvación del condenado: Jesucristo «ha merecido también para los criminales condenados a muerte la gracia de un arrepentimiento transformador de su pena de muerte en un sacrificio expiatorio unido al suyo. Muriendo Jesucristo especialmente por los criminales condenados a muerte, El les ofrece así la posibilidad de rehacer con El y en El sus vidas y sus muertes, transformando su pena de muerte temporal en una reconquista de su dignidad humana perdida y en una fuente de vida eterna para nosotros».

3. Por la teoría de la *Rechtsverwirkungstheorie* la pena de muerte que impone Dios a través de la autoridad es, en alguna manera, la ratificación de la sentencia que el criminal había dictado

(24) R. M.^o SANZ DE DIEGO: «Actitud del P. Huidobro, S. J., ante la ejecución de prisioneros en la guerra civil. Nuevos datos», en *Estudios eclesíasticos*, octubre-diciembre 1985, pp. 443 y ss.

(25) Fr. Teófilo URDANOZ, O. P.: en «Introducción» a la *Suma Teológica*, BAC, tomo VIII, Madrid, 1956, p. 442.

contra él mismo, oponiéndose por su crimen al bien común universal que es Dios, y al bien común de la ciudad terrena (26).

El episcopado español no se ha manifestado en favor del abolicionismo por diversos motivos, también por la resistencia de una parte de los Obispos a reconocer la evolución de la doctrina. Perdura en ciertos ambientes la equivocada tesis de que la revelación concluyó *totalmente* con la muerte del último de los doce apóstoles. Como si no cupiera el crecimiento del grano de mostaza que contienen los signos de los tiempos que diariamente nos regala el Dios vivo. Como si el cristiano debiera mirar la esclavitud, la diaconía-sacerdocio femenino, la usura, la valoración de la vida de los oprimidos y marginados, etc., lo mismo hoy que hace veinte siglos. A pesar de la influencia multiseccular del Evangelio, aún hoy, en 1987, pervive en muchos corazones cristianos el instinto vindicativo en nombre de Dios.

Todavía actualmente, en algunos países *musulmanes* permanece vigente una cosmovisión arcaica que frente al delito/pecado exige la expiación severa, incluso mortal. Según Si Hamza Boubaker, Rector del Instituto Musulmán de París, «el asesino es asimilado en la fe islámica al pecador irremisible, pecado que Dios no perdona. El asesinato no es el único pecado imperdonable... El acaparador, por ejemplo aquel que adora el dólar como una nueva religión, comete un pecado que Dios no perdona jamás...» y, concluye, «en consecuencia, el asesinato es un pecado imperdonable... si el hombre no se arrepiente ni se reconcilia material y espiritualmente» (27).

8. TEOLOGÍA ABOLICIONISTA

Para nosotros, la guillotina se llama Lesurques, la rueda se llama Calas, la hoguera se llama Juana de Arco, la tortura se llama Campanella, el cepo se llama Sócrates, el patíbulo se llama Jesucristo.

-
Victor HUGO

En el Antiguo Testamento se admite la pena de muerte, pero algunos exégetas actuales consideran que estos textos se deben a contextos sociales, ajenos (y quizá opuestos) al mensaje de Dios. Este muestra claramente la inclinación decidida hacia el perdón, el

(26) Bertrand de MARGERIE, S. J.: «Mort sacrificielle du Christ et peine de mort chez saint Thomas d'Aquin, commentateur de saint Paul», en *Revue Thomiste*, t. LXXXIII - n.º III (juillet-septembre 1983), pp. 410 y s., 417 y s. y 409.

(27) Si Hamza BOUBAKEUR: «L'Islam et la peine de mort», en *Promovere*, núm. 16, Bruselas-París, diciembre 1978, pp. 119 y ss.

amor, la esperanza, la no-condena, la no-marginación, la resurrección. Esta orientación iniciada ya en Caín llegó al colmo en el Calvario.

Todo cristiano ha leído y meditado muchas veces los pasajes Vetero y Neotestamentarios (Génesis 1, 26 s.; 9, 6; Ps. 8, 5; 118, 73; Tb. 8, 8; Sabiduría 7, 1; 10, 1 s.; Mateo 21, 31; 25, 43; Pablo a Colosenses 3, 10) que insisten en la dignidad del hombre hecho a imagen y semejanza de Dios. «Hagamos hombres (Addam en hebreo significa *hombres* en plural) a nuestra imagen» (imagen en hebreo significa la expresión, la semejanza que hace viva una presencia. Así, el libro del Génesis indica la íntima relación objetivamente fundada entre el hombre y Dios. Es decir, el hombre bíblico descubre y desarrolla su propia dignidad y su propio valor, sintiendo en sí y en todos los semejantes una presencia del Creador, una presencia excepcional, única, que no se da en el resto de la creación; con origen óntico y con meta escatológica de llegar a ser hijo de Dios. Simultáneamente, es obra de Dios creador y de Dios redentor. Este retrato, esta imagen, este eco, este signo del Amor no debe ser roto, aniquilado, ejecutado, por haber cometido una infracción.

El Concilio de Toledo, el año 675, prohíbe ordenarse de clérigos a quienes han tomado parte en un juicio capital; esta decisión la recuerda el Papa Alejandro III en 1180 y nuevamente el Canon 18 del Concilio de Letrán el año 1216.

En el siglo IX, Juan Escoto Erigena y sus discípulos se oponen a la pena de muerte apoyándose en el precepto bíblico *no matarás* que consideran absoluto. En 1912, el Cardenal Jean Verdier escribe: «El régimen penal está sometido a una continua evolución... No se intimida por los mismos procedimientos a los salvajes y a los pueblos civilizados; por lo tanto, hay penas que en otros tiempos corregían y que hoy no tienen otro resultado que producir desesperación» (28).

La abolición de la pena de muerte exigida por el cristianismo hace ya siglos llevó a algunos (F. Schleiermacher, 1768-1834) a pedir la abolición de todo el sistema penal (29).

Actualmente los cristianos en su mayoría (tanto personas particulares como institucionales) trabajan en pro de la abolición de la sanción capital. Así, la *Action des chrétiens pour l'abolition de la torture* (ACAT), de Francia, organiza campañas de protesta contra las ejecuciones, por ejemplo las de Irán el año 1984. La ACAT se opone en todos los casos a la pena de muerte que es una violación del derecho a la vida y del derecho a no padecer un tratamiento o

(28) Jean VERDIER: «Le criminel et la peine», en *La Revue pratique d'apologétique*, 1912, p. 112.

(29) Johannes GRÜNDEL-Antonio BERISTAIN: «Castigo y perdón», en *Fe cristiana y sociedad moderna*, tomo 13, Ed. SM, Madrid, 1986, p. 237.

castigo cruel, inhumano o degradante, como lo proclama el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La misma Asociación protesta contra las ejecuciones extra-judiciales en Colombia.

Frente a la argumentación en favor del mantenimiento de la pena de muerte que se funda en la anteriormente expuesta *Rechtsverwirkungstheorie*, muchos cristianos, quizá la mayoría, hoy rechazan esta teoría retencionista desde varios puntos de vista. Principalmente porque los jueces no juzgan en nombre (ni según la ley) de Dios, ni están capacitados para un reproche ético tan radical, y porque la pena no implica expiación en sentido ontológico. Los especialistas demuestran que la autoridad vicaria de los jueces carece de fundamento tanto en la exégesis actual de los pasajes neotestamentarios que suelen aducirse en ese sentido, como en las diversas cosmovisiones cristianas sobre el Estado y la autoridad. La moral católica no permite al tribunal humano un juicio de culpabilidad interna ético-religiosa, *de internis neque Ecclessia*, y en este sentido Karl Rahner reitera que el delito no exige intrínsecamente la pena (30).

El mensaje evangélico (más o menos fielmente transmitido por las iglesias) fermenta históricamente, aunque no directamente, los conceptos y los sentimientos básicos del penalista (del Derecho penal), del criminólogo (de la Criminología) y de los controles sociales. En concreto, hoy aquí postula que la pena sea útil, digna y necesaria al bien común y al bien particular de los ciudadanos en los que incide. Exige que evite por una parte la retribución vindicativa, y logre, por otra, la revalorización comunitaria del Derecho (no de la Justicia absoluta) y la reinserción social de los delincuentes, sin menoscabo de su dignidad y de sus derechos. Estos requisitos, que no cumple el castigo capital, piden, esperan y logran de muchos cristianos la actitud abolicionista. La obligación de la sociedad a mostrarse solidaria con el delincuente por ser también hombre, y la responsabilidad de la misma sociedad en la génesis y evolución de la delincuencia excluyen la aplicación de la pena capital. Cuando la aplica, el propio Estado se coloca en el plano de la defensa personal anárquica.

La Comisión Justicia y Paz, de Estados Unidos, en su estudio del año 1976 sobre la Iglesia y la pena de muerte concluyó: «Todos estos puntos (teóricos y pastorales) convergen hacia una actitud pastoral (de asistencia evangélica) que ha de ser la siguiente: hay que preconizar la abolición de la pena de muerte por los valores

(30) Karl RAHNER: «Schuld-Verantwortung-Strafe», en *Schuld-Verantwortung-Strafe*, preparado por E. Frey, Zürich, 1964.

éticos que están en juego y por la falta de argumentos decisivos en contra» (31).

En el mismo sentido, ya en la década de los años 60, se habían manifestado muchos jesuitas, como J. Vernet y Marcel Marcotte (32).

En España, un grupo de cristianos (con otros no cristianos), allá por los años 1976 y siguientes, trabajamos en la Asociación pro abolición de la pena de muerte, como antes se había esforzado «Justicia y Paz», especialmente en Cataluña. La jerarquía española en cuanto tal no ha tomado postura públicamente. Alberto Iniesta presentó una moción abolicionista en la Conferencia Episcopal, en diciembre de 1977, pero no obtuvo los votos necesarios.

Iniesta, Obispo Auxiliar de Madrid, se manifiesta claramente abolicionista. Opina que «no sólo la sociedad moderna debiera suprimirla, sino que el pensamiento cristiano debería declararla incompatible con su ética y, por tanto, anti-cristiana, y a este fin, la Iglesia Jerárquica, tras una campaña de orientación y un sondeo de la opinión del pueblo de Dios, debería llegar a condenarla públicamente» (33).

Para adoptar esta postura se apoya en «la convicción cristiana de que toda vida humana tiene su origen en Dios y que esta dignidad de la vida del hombre merece absoluto respeto, independientemente de cómo actúe, ya que esa dignidad es en él absoluta y consustancial». También Gustav Radbruch, el año 1910, en su prólogo a Korolenko, «Die Todgeveihten» (Leipzig, 1910, p. 4), califica la pena de muerte como un mal absoluto, Die Todesstrafe ist ein absolut Schlechtes.

Considero acertada la postura de Iniesta y Radbruch aunque prefiero evitar los calificativos de «absoluta y consustancial», pues opino que todo lo humano es relativo.

En este sentido no absolutista, F. Böckle (34) insiste en que hoy

(31) Antonio BERISTAIN: «Capital Punishment and Catholicism», en *International Journal of Criminology and Penology*, 5, 1977, pp. 321-335. M. HONECKER: «La pena de muerte en la teología evangélica», en *Concilium*, 1978, pp. 707 y ss. F. COMPAGNONI: «Pena de muerte y tortura en la tradición católica», en *Concilium*, 1978, pp. 689 y ss. Pierre DELOOZ: «La mort et l'au-delà», en *Pro mundi vita: Dossiers*, Bruselas, 4/1985, pp. 2-2.

(32) Antonio BERISTAIN: «La cárcel como factor de configuración social (observaciones de algunos jesuitas)», en *Documentación jurídica*, núm. 17, enero-marzo 1978, pp. 174 y ss. Marcel MARCOTTE: «Libération de l'homme et respect de la vie», en *Relations*, núm. 360, Montreal, mayo 1971, p. 132. VERNET, J.: «La chiesa e la pena di morte», en la *Scuola Positiva*, 1962, pp. 620-625. IDEM: «Directives et prospectives de l'église sur la peine de mort», en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, janvier-mars, 1970, páginas 201-204.

(33) Alberto INIESTA: «La pena de muerte. Legislación y práctica en España», en *Concilium*, 1978, pp. 667 y ss., 673.

(34) Franz BÖCKLE: «Werte und Normbegründung», en *Christlicher Glaube*

no puede formularse ninguna postura ética con absolutez dentro de la deontología cristiana, puesto que falta una línea neta de separación entre lo intrínsecamente deshonesto que es malo en sí, y lo malo *porque* está prohibido.

Expresamente afirma Lisa Sowle Cahill, profesora de ética cristiana en Boston College: «En términos globales, la tradición cristiana contempla la vida como un valor fundamental y no absoluto» (35).

El más completo y matizado resumen de los antecedentes y de la actual postura de pensadores y moralistas cristianos contemporáneos (B. Häring, Ernesto Eula, Giacomo Rossi, Beristain, Hortelano, Nieto Blásquez y obispos franceses) hacia el abolicionismo, subrayando inteligentemente la evolución histórico-cultural, lo ofrece Alfredo Etcheberry con su reciente estudio «La controversia filosófica sobre la pena de muerte» (Santiago-Chile, 1987).

También se manifiesta contra la pena de muerte en todo caso Manuel de Irujo, como lo afirma repetidas veces y con noble estilo. Sus Memorias en el Ministerio de Justicia, de Madrid (36), patentizan al abolicionista también en tiempos de la guerra civil española, porque él «alienta emociones cristianas y democráticas, estima que la vida es el primer derecho del hombre, y reputa que su respeto y garantía constituye singular obligación en una sociedad humana digna de este nombre».

Estos motivos siguen manteniendo validez también en tiempos de guerra y para los militares. Mejor dicho, más y especialmente en tiempos de guerra y para los militares, pues si alguien debe considerarse desautorizado para imponer la pena de muerte, es precisamente un tribunal militar y en tiempo de guerra, ya que dada la formación y la profesión principal de quienes componen esos tribunales, y dado el contexto socio-político y la situación en que intervienen, resulta el tribunal menos apto y menos capacitado para atender y entender con justicia al momento de valorar los hechos y de dictar su sentencia contra una persona que muchas veces será condenado como delincuente político.

Atinadamente escribe el Rector de la Universidad de Salamanca, Miguel de Unamuno (37), que «el bien juzgar exige, ante todo y sobre todo, independencia de criterio, y la disciplina jerárquica, así

in moderner Gesellschaft, tomo 12, Herder, Friburgo, 1981, pp. 37 y ss., especialmente 69 y ss.

(35) LISA SOWLE CAHILL: «Respeto a la vida y provocación de la muerte en un contexto médico», en *Concilium*, 1985, p. 361.

(36) MANUEL DE IRUJO: *Un vasco en el Ministerio de Justicia*, Memorias 1, Buenos Aires, Ekin, 1976, pp. 88 y ss. Puede verse el anexo III al final del libro.

(37) MIGUEL DE UNAMUNO: «La patria y el ejército», en *IDEM Obras completas*, tomo III, Madrid, 1968, pp. 843 y ss.

como el detestable y dañósimo espíritu de cuerpo, ahoga toda independencia de él... Hay, además, algo acaso más delicado que juzgar, y es enjuiciar. Para enjuiciar hace falta más práctica, más tino, más inteligencia especial, más tradición técnica que para juzgar. Lo difícil no es fallar un proceso sino llevarlo a cabo». «Y es muy fácil, facilísimo, que quien está educado para mandar y obedecer como en la milicia se manda y se obedece, se vea inducido, por la fuerza del hábito, a aplicar al enjuiciamiento de supuestos delitos, proceder y métodos que no son los más adecuados para obtener la verdad de los hechos».

Las circunstancias personales y cívicas en que actúan los tribunales bélicos contribuyen a que la serenidad y la imparcialidad brillen por su ausencia. Sus condiciones sociales y temporales se prestan a *irremediables* errores mortales. Si, desde un cristianismo radical, consideramos toda guerra como crimen, la conclusión contra estos juicios y estas sentencias, que brotan en y desde una situación delictiva, alcanza mayor grado de reproche fundamental.

Otro de los argumentos que abogan en nuestros días por la abolición total —dentro de la relatividad que imponen los límites de la filosofía de las ciencias que incluye también la filosofía de las ciencias teológicas— se apoya en el derecho a la vida como el valor más básico, aunque sin la cualida dsagrada de «sanctity of life», en sentido de lo absoluto.

—Debe equipararse la actualmente deseada prohibición incondicional de la pena de muerte con la prohibición de la tortura o del genocidio. No parece, en cambio, totalmente equiparable con la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues éstos, según la doctrina que considero más acertada, son grados menores que la tortura. Esta sí debe prohibirse siempre para todos los casos, pero sin olvidar que nuestros conceptos, nuestros juicios (también los abolicionistas), nuestras aproximaciones a la realidad son frutos de experiencias humanas unitarias pero cambiantes, dinámicas y parciales (38).

En pocas palabras, para resumir todo lo indicado, transcribo unas líneas de la Comunicación del Secretario de «Justicia y Paz», de Barcelona, en la Pascua de Resurrección 1974: «Nuestra actitud es más bien la de estar atentos a los signos del tiempo, es decir, avanzar hacia la progresiva aplicación del ideal evangélico que el proceso histórico va haciendo posible: de la esclavitud a una igualdad entre los hombres cada día más real y absoluta, de la guerra y la muerte impuesta al respeto total a la vida, de la venganda al perdón... El «sed perfectos como perfecto es vuestro Padre celes-

(38) Edgar MORIN: *La Méthode. 3. La Connaissance de la Connaissance*/1, Ed. du Seuil, Paris, 1986, p. 222.

tial» (Mateo, 5) nos proyecta hacia adelante, en un proceso de transformación del mundo, siempre abierto e inconcluso».

Termino recordando la cita de E. Wiesel, al comienzo de esta nota, cuando muestra al Dios de los cristianos como el Dios de los necesitados y oprimidos; de los presos, de las prostitutas, de los ejecutados en los calvarios de los cinco continentes. Jesucristo, de palabra y obra, se opone a la gran exclusión que la sociedad maquina contra millones de «marginados». Desde esta óptica, hoy la mayoría de los cristianos procuramos abolir la pena de muerte.